

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00101-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la copropiedad demandante, con facultad expresa de *recibir*, allega escrito radicado el 07 de julio de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: terminación del proceso por pago total de la obligación aquí deprecada y no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de CENTRO COMERCIAL ISLAS DEL ROSARIO - P.H., contra MARIA LUISA CASTILLO DE TERREROS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16951662ed8a0c5df4ac5adfca57551bb80de252b38056a9c7d280961d1ac87**

Documento generado en 17/08/2022 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022****.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00139-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por el apoderado que representa judicialmente a la ejecutante, contentivo de la renuncia al poder conferido, el Despacho aceptará, ya que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., no obstante, se requerirá a la parte ejecutante –si a bien lo tiene - para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente y de continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado ALJANDRO ORTIZ PELÁEZ, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd6b5e40ca8ec533342cf83427a216f5ed525ec132f5ec6436705113a08c3c6

Documento generado en 17/08/2022 09:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00173-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)
Auto notificado en estado No. 016 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000173
FECHA 04 de agosto de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	16	\$908.526,0
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$908.526,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85960f3cbea9c47dfaad7384d54c7fa2d05b54c9c03b2330b8d11c2ef4a8fc**
Documento generado en 18/08/2022 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00289-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de la sociedad demandante, allega escrito radicado el 12 de julio de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas procesales ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) el desglose de título valor a favor de la demandada y iv) entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

Empero de lo expuesto y previo ordenar la entrega de títulos judiciales certificados a PDF 11 del C-1 digital, se requerirá a la parte actora a efectos de que se sirva precisar a favor de quien se debe efectuar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de ARITUR LIMITADA contra EDWIN ERNESTO PULIDO NIETO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que precise a favor de quien se hace la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el presente asunto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e41171cbaeae8ed336b82a48828c6be7a53052a0a597e129c51bec5cb51c2f**

Documento generado en 17/08/2022 09:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00476-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CARLOS JOSÉ ESPINOSA LÓPEZ**, actuando por ministerio de apoderada judicial, y en contra de **MARÍA CONSUELO DADA BARGUIL**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Contrato de Arrendamiento Comercial, suscrito por las partes el 15 de julio de 2018, allegado en medio digital.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital del expediente, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 08 de mayo de 2022, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb3b4bb293b4c923b9973cc69e4033eff897f1276ee4cb5f36c390c2cf522f**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00476-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud deprecada por el convocado **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ**, se avizora que, en efecto, mediante proveído de calendas 10 de junio de 2021 se aceptó el desistimiento de la demanda sobre éste y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las cautelas decretas y la continuación de las diligencias solamente en contra de la ejecutada **MARÍA CONSUELO DADA BARGUIL**.

Dicho esto, lo anterior fue comunicado a las diferentes entidades bancarias, a través del Oficio No. 1341 de fecha 16 de junio de 2021, no obstante, a efectos de garantizar los derechos del ciudadano se realizarán nuevamente los requerimientos pertinentes.

Luego, y toda vez que es procedente, se ordenará la devolución de los títulos judiciales que hayan sido objeto de embargo únicamente respecto del demandado **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ** considerando que fue excluido de las pretensiones contenidas en el introductorio y no funge en calidad de ejecutado.

De otro lado, en cuanto a la respuesta proporcionada por COMPENSAR E.P.S al derecho de petición remitido por vocera judicial de la activa, se hace pertinente oficiar con el fin de que se suministre la información sobre el empleador de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, notifíquese el Oficio No. 1341 de fecha 16 de junio de 2021 a las entidades financieras e indíquese que el asunto de la referencia únicamente se direccionó en contra de la demandada **MARÍA CONSUELO DADA BARGUIL**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los dineros que hayan sido objeto de embargo, cuyo titular sea el señor **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ**, en concordancia con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a COMPENSAR E.P.S, para que se sirva allegar, con destino a las presentes diligencias, la información sobre el empleador de la ejecutada **MARÍA CONSUELO DADA BARGUIL**; esto, nombre y dirección para notificaciones judiciales. Secretaria, remita las comunicaciones del caso.

CUARTO: CÚMPLIDO LO ANTERIOR, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2083721a0ad6af8aa9f5566a4609783239d1a62f9bcb60b320bd891c774d2f66**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00503-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **CAMILA ANDREA MOTTA POMAR** contra **GABRIEL FONSECA MOLINA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2904bb5e87a02ccaf28b5c704576c2b225d906ddd5e57dddfa1f41c9ecd11906**
Documento generado en 18/08/2022 09:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00565-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones formuladas por los demandados GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGÓN ZAPATA, a través de apoderado judicial, se hace necesario, que a voces del artículo 132 del C.G. del P., ejercer control de legalidad. Lo anterior obedece a que de la revisión oficiosa del expediente, se avista que el traslado surtido en la parte resolutive ordinal "TERCERO" del auto calendarado 27 de mayo de 2021, militante a PDF 18 resulta improcedente a la luz de lo normado en el inciso tercero y cuarto del numeral 4° de art. 384 del C. G. del P, el cual dispone:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, si bien la parte demandada señalada *ut supra* presentó escrito de contestación de la demanda e inmersa excepciones de mérito, también lo es que, para que sea escuchada dentro del presente asunto debe cumplir con la carga impuesta para ello, como lo es el demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado, y para el proceso de la referencia, los cánones que se presume son adeudados o los recibos de pago expedidos por el arrendador o finalmente los recibos de los tres últimos períodos.

Ahora, revisada la contestación encuentra el Despacho que no fue aportada tal documental, por lo que se requerirá al extremo demandado para que en el término señalado en la parte resolutive de ésta providencia, allegue las consignaciones respectivas, so pena, de no ser escuchado en el presente asunto.

Por otro lado y atendiendo lo dispuesto en esta providencia, se glosará sin trámite alguno la contestación allegada por la apoderada de la parte demandante y que milita a PDF. 24 del C-1 digital.

Sobre el memorial allegado por el Dr. NILSON AGUDELO ZAPATA, el despacho le aclara que el togado funge como apoderado de los dos demandados GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGÓN ZAPATA, tal y como se desprende del mandato que se avista en el archivo

09 de la encuadernación digital y no del demandado, DIEGO ROBAYO MONROY, pues el no le ha conferido poder alguno.

Finalmente, el Despacho en providencia separada se pronunciará sobre la nulidad planteada por la apoderada de la activa.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto parcialmente el auto de fecha 27 de mayo de 2021 en lo que respecta en su ordinal *TERCERO*, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: GLOSAR sin tramite alguna la documental vista a PDF 24 del C-1 digital, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: PONER en conocimiento que el Dr. NILSON AGUDELO ZAPATA, funge como apoderado de los dos demandados GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGÓN ZAPATA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, contados desde la publicación que por estado se haga de este auto, acredite el pago de los cánones de arrendamiento, so pena de dejar de ser oído en el presente asunto (numeral 4º inciso segundo del artículo 384 del C. G. del P.)

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b4f1d83c692f4cc51e102808ee2b844d13b11a3ed4b0257972354e37ad31cb

Documento generado en 17/08/2022 09:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00565-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de los señores MARÍA BESABETH CASTRO DE TORRE y LUIS ALEJANDRO CACERES MILLAN ante la presunta indebida representación de los aquí demandados.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de auto adiado 27 de mayo de 2021 esta judicatura resolvió, entre otros asuntos, reconocer personería suficiente al Dr. NELSON AGUDELO ZAPATA, identificado con C.C. No. 79.458.502 y T.P. No. 237.524 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de los demandados GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGÓN ZAPATA, de conformidad con el poder conferido el cual milita a PDF 09 del C-1 digital.
- 1.2. Mediante escrito radicado el 07 de julio de 2021 la Dra. MARÍA ELENA ALVARADO NIÑO, en calidad de apoderada judicial de los demandantes, presenta solicitud de nulidad procesal con fundamento en el numeral 4 y 6 del artículo 133 del C. G. del P. (ver PDF 23 y 25).

Expone la gestora judicial que con el archivo digital allegado al despacho contentivo del memorial de poder solo aparece la firma de los señores GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGON AGUDELO, y que en ninguna parte aparece la presentación personal por parte de los poderdantes o digital, que hace necesaria para cualquier actuación judicial.

Al paso, se pronuncia sobre el haber escuchado a la parte situación que quedo decantada en auto de esta misma calenda y que por ende el despacho se sustraerá de pronunciarse.

- 1.3. La parte demandante, dentro del término de traslado, no se pronunció frente a la solicitud de nulidad procesal.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La codificación adjetiva civil ha dispuesto en su canon 133 los casos en los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte; supuestos fácticos que de surtirse pueden ser alegados en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En tal sentido, el propósito de las nulidades procesales es hacer efectivo el principio constitucional del debido proceso -aplicable a toda actuación judicial- siendo de mayúscula relevancia para el juez disponer de tal medio de control de legalidad en aras de corregir y sanear los vicios que recaen sobre los trámites judiciales de su conocimiento.

La salvaguarda del proceso en razón de una nulidad, bien puede conjurarse por la parte con legitimación para proponerla en los términos dispuesto por el artículo 135 C. G. del P.; pero también el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (Artículo 137 ejusdem).

2.2. En el *sub lite* la parte demandada invoca como causal de nulidad procesal el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564, empero, en atención a la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y ecológica, se profirió Decreto Legislativo No. 8706 de fecha 04 de junio de 2020, el cual dicho sea de paso cobro vigencia con la Ley 2213 de 2022, el cual se hace necesario traer a colación y que dispone en su artículo 5 que:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (subrayado por el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, no encuadra dentro de las hipótesis consagradas en la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., invocada por aquella, toda vez que al verificar el poder conferido para dar contestación de la demanda, se establece que el mismo cumple con los requisitos señalados en la ley, tal como lo son, los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; así como la firma y antefirma de los mismos. Ahora, sobre la presentación personal de los documentos, tal formalidad quedó relegada en virtud de lo establecido en la norma antes citada (art. 5 Ley 2213 de 2013).

En tales condiciones se concluye que el poder especial otorgado por la demandante cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley. Por lo tanto, como quiera esta situación no configura una indebida representación o ausencia total de la misma, no es viable predicar la incursión en la nulidad alegada.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4076c78991646f96e1551dc0d3ac7537c181a3824a26293a3dbf7a221c11ec**

Documento generado en 17/08/2022 09:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00581-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por el apoderado que representa judicialmente a la ejecutante, contentivo de la renuncia al poder conferido, el Despacho aceptará, ya que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., no obstante, se requerirá a la parte ejecutante –si a bien lo tiene - para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente y de continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado ALJANDRO ORTIZ PELÁEZ, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630b1561dc1ded62c6300983843387f73f24074a74fb0df1685a2756fe4e2c60

Documento generado en 17/08/2022 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00614-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO** contra **NANCY KARINA CORREA JAIMES** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fccb4eee2e6ac8fde5cbf169a766e6129afec2e55f3800b0bcd043bb53e913a**
Documento generado en 18/08/2022 09:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00617-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por el apoderado que representa judicialmente a la ejecutante, contentivo de la renuncia al poder conferido, el Despacho aceptará, ya que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., no obstante, se requerirá a la parte ejecutante –si a bien lo tiene - para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente y de continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado ALJANDRO ORTIZ PELÁEZ, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deae745f403caafbb9fc68ba13a52f335287736de5bbffade31bfe2413b4a6**

Documento generado en 17/08/2022 09:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00639-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **LEIDY NAYIBE CACAIZ MORENO** contra **TATI JESUS OJEDA RAMIREZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d97101cd9688650992c5d7c7d1b167b10f4ad238b252d25c55613e395ac1d**

Documento generado en 18/08/2022 09:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00645-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por el apoderado que representa judicialmente a la ejecutante, contentivo de la renuncia al poder conferido, el Despacho aceptará, ya que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., no obstante, se requerirá a la parte ejecutante –si a bien lo tiene - para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente y de continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado ALJANDRO ORTIZ PELÁEZ, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e8e8d8a86acb6898862b5f00f3b49efd647be57b628b66bc4b6d3a319845827

Documento generado en 17/08/2022 09:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00646-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La procuradora judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 02 de mayo de 2022, informa del **DESISTIMIENTO** sobre las pretensiones de la demanda.

En virtud de la solidaridad pasiva, consagrada en el artículo 1571 del C.C., el cual establece que *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio..."* y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento en el presente caso.

Del expediente se observa que la apoderada de la parte demandante se encuentra expresamente autorizada para desistir, según consta en el mandato especial conferido que se aportó con el libelo introductorio, sin que de otro lado, la parte representada por ésta sea de aquellas que, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, se encuentran impedidas para ello.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado personalmente por el representante judicial de la parte demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de todas las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. En consecuencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso y el escrito de solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DEVOLVER los títulos consignados que se encuentren en este despacho, hágase entrega a quien le fueron retenidos, si los hubiere.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a favor y costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos consignados a órdenes de este Despacho a la parte demandada, si lo hubiere.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e93ade5e2db8437d58cb3b53d9376e8380e36eccdc5110b0e324d60f0e0dafb**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00681-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., actuando a través de apoderado por endoso en procuración, en contra de MARTHA CECILIA URUEÑA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 500700000000464 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 04 de noviembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020 (PDF 27 y ss C-1 digital).

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor tal y como consta en memorial militante a PDF 23 del C-1 digital y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$2.240.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa1bfc754edd2aba75983e9257d510071701f69cff3672ee3147bd0166ef1b0**
Documento generado en 17/08/2022 09:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>